

**Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO 2016-00395**

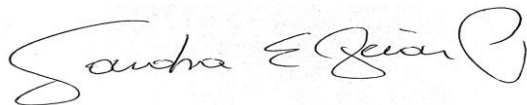
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte

1.- De conformidad con lo peticionado por Dra. MARTHA ELENA BECERRA PINZON, -partidora designada dentro del presente proceso- expídanse copia auténtica de la pieza procesal, solicitada por la profesional del derecho, de conformidad con numeral 2 del art. 114 del Código General del Proceso; las cuales serán remitidas a la dirección electrónica de notificaciones marthaelena309@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



Ejecutivo Alimentos
RADICACIÓN: 2019-00187

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez con solicitud de expediente. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiseis de octubre de dos mil Veinte.

MARIA ALEJANDRA RUEDA GALVIS, , Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas y portadora de la credencial universitaria No 2160087, apoderada de la señora NELSY DAYANA HERANDEZ NIÑO, solicita copia del expediente y que el mismo sea remitido vía electrónica a los correos: cjnotificaciones@ustabuca.edu.co, monitor.conjuridico06@ustabuca.edu.co y mariale1298@hotmail.com

Siendo procedente lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora, el Despacho en aras del mejor proveer ordenara la remisión del LINK para acceso al expediente digital a los correos relacionados en la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Remítase a los correos electrónicos cjnotificaciones@ustabuca.edu.co monitor.conjuridico06@ustabuca.edu.co y mariale1298@hotmail.com, el LINK para acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

CesacionEfectosCiviles
RADICACIÓN: 2019-00251

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora para fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 26 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar nueva fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

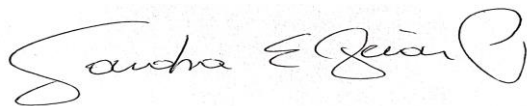
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)** para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Manténganse las pruebas decretadas en auto del pasado dos (2) de octubre.

NOTIFIQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO 2019-00365**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por la Defensora de Familia adscrita al ICBF, como representante de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 (fol. 23), mediante el cual el Despacho declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso.

Señala la recurrente que en procesos donde se involucren derechos de menores no opera el desistimiento tácito, como en el de alimentos de menores, donde no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil, es intransferible, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño quien es sujeto de protección.

En consecuencia, deben imperar los postulados básicos de la Constitución en el caso concreto, en tal los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que la Defensora de Familia, como veedora de la Institución Familiar, solicita velar por el cabal cumplimiento del artículo 44 de la Carta Magna y de los Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia, para garantizar de esta forma la fijación de la cuota alimentaria a favor de la niña EVELYN SOPHIE; y dadas las circunstancias excepcionales por la Emergencia sanitaria, debe garantizar el efectivo cumplimiento de continuar el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006 como Ley Especial de los niños niñas y adolescentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el Desistimiento Tácito, específicamente en su numeral 1 señala que cuando sea necesaria una actuación de la parte que haya promovido la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si dentro de dicho término, no se cumple con lo ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por su parte, el literal f del numeral 2 del precitado artículo dispone que el desistimiento tácito impedirá que se presente nuevamente la demanda

transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que admitió la demanda al señor Fredy Armando Molina Pabón, sin embargo a 30 de septiembre de 2020, no había cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, por lo cual el Despacho procedió a declarar el desistimiento tácito, sin embargo en interés superior del menor, no se dio aplicación a lo establecido en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual impide presentar nuevamente la demanda hasta transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la recurrente y en aras de lograr el objetivo del proceso, la fijación de una cuota alimentaria en pro del menor de edad, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado repondrá el auto y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la primera persona llamada a proteger los derechos del menor, es la progenitora y con el fin de darle celeridad al proceso, en este mismo auto se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar al demandado, so pena de decretar por SEGUNDA VEZ el desistimiento tácito de esta actuación.

Así, el Juzgado Séptimo de Familia,

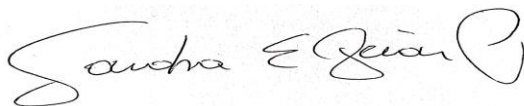
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 (fol. 23), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado Fredy Armando Molina Pabón, en los términos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, dentro de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

V.S Adjudicacion Judicial De Apoyos
RAD: 2019-00448

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para fijar nueva fecha para audiencia debido a problemas técnicos. Bucaramanga 26 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Veintiséis de Octubre de dos mil Veinte

Visto el informe secretarial que antecede y en aras del menor proveer se dispondrá la fijación de nueva fecha para dar continuidad al trámite del presente proceso.

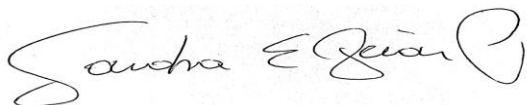
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para realizar la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos, manteniéndose como pruebas las decretadas en auto del nueve (9) de octubre de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

CesaciónEfectosCiviles
RADICADO: 2020-00185

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Subsanada en forma la demanda, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALIRIO ALFONSO FLOREZ contra la señora ESPERANZA FLOREZ MENDEZ.

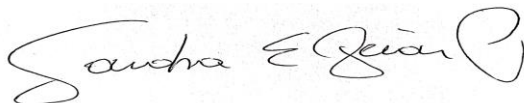
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste mediante apoderado judicial. Notificación que se enviara a la dirección indicada en la demanda.

TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia y al Procurador de Familia en defensa de los intereses de la sociedad.

QUINTO: Reconózcase al Doctor MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.262.832 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 125.357 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Para efectos de notificaciones se tiene en cuenta el correo aportado: marabogad@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

CesaciónEfectosCiviles
RADICADO: 2020-00195

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Subsanada en forma la demanda, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor MIGUEL MANTILLA DELGADO contra la señora HILDA GONZALEZ PRADA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste mediante apoderado judicial. Notificación que se enviara a la dirección indicada en la demanda.

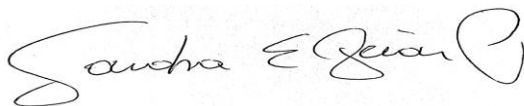
TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

QUINTO: Reconózcase al Doctor MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.250.930 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 116.555 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: Se REQUIERE al apoderado demandante para que de aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que el correo electrónico indicado en el poder no aparece inscrito en el Sistema SIRNA, el cual debe coincidir. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00202**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Subsanada en debida forma y en tiempo, se concluye que cumple con los requisitos para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, que por medio de mandatario judicial ha presentado la señora MARLENE SUAREZ BOHORQUEZ contra la señora MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR GUEVARA.

SEGUNDO: Notifiquese este auto a la demandada y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial. Notificación que se enviara a la dirección indicada en la demanda.

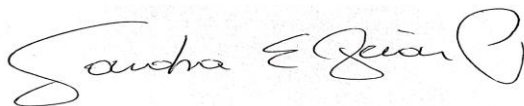
TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por los art. 368 y ss. del C. General del Proceso.

CUARTO: La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

QUINTO: En el cuaderno No. 2 se está profiriendo un auto.

SEXTO: Reconózcase al Dr. CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.377 de Piedecuesta y T.P. No. 159.473 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Téngase como correo electrónico de notificaciones: cristianjaimesv@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00202**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

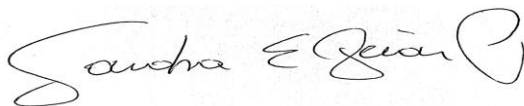
Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, peticona medida cautelar, estimando la cuantía del proceso en la suma de \$80.000.000 millones de pesos, previo al decreto de la medida cautelar, la parte interesada debe allegar póliza judicial por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda, esto es por valor de \$16.000.000 millones de pesos, la póliza judicial que debe allegar la parte interesada. De conformidad con el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Sucesion

RADICADO 2020-00216

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO MARIA ROMERO QUIROGA, fallecido el día 9 de septiembre de 2020 en el Municipio de Floridablanca, Santander, siendo el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO. Reconocer a EMILSEN ROMERO MONSALVE y PEDRO WILLIAM ROMERO MONSALVE, como herederos del causante PEDRO MARIA ROMERO QUIROGA, en su calidad de hijos, conforme lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil.

TERCERO. Cítese a las herederas determinadas ADRIANA ROMERO COLMENARES, MARCELA ROMERO COLMENARES y CAROLINA ROMERO COLMENARES, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes de la misma norma. Al momento de contestar deberán allegar su registro civil de nacimiento.

CUARTO. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO MARIA ROMERO QUIROGA conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

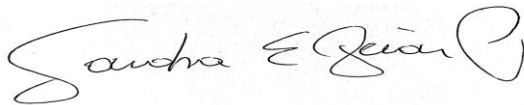
QUINTO. En la debida oportunidad procesal, librese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dirección Regional Nororiente de esta ciudad para los fines y efectos fiscales y tributarios.

SEXTO. Reconózcase al Dr. JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO abogado en ejercicio, como mandatario judicial de los señores EMILSEN

ROMERO MONSALVE y PEDRO WILLIAM ROMERO MONSALVE, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEPTIMO. Al cuaderno 2 se está profiriendo auto.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00220**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda se encontraba para revisión de la demanda, y el apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte

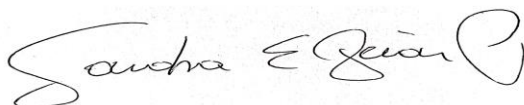
En memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ha de resolver favorablemente. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por la profesional del derecho que representa a la parte actora señor EDILSON GOMEZ RINCON.

SEGUNDO: No se hace entrega de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**UnionMaritalHecho
RADICADO 2020-00221**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Procede del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, proceso de unión marital de hecho, iniciado por el señor ANGELINO ORTIZ LEON, en contra de la señora MARIA INES SIERRA UNIVIO, al haber declarado su falta de competencia para continuar con el trámite del mismo, dado que la demandada fue declarada interdicta por este despacho judicial, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de interdicción radicado al numero 2017-00306 y de conformidad con el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 que una vez declarada la interdicción de una persona, todos los asuntos relacionados con la capacidad o asuntos personales serán competencia del juez que haya declarado la interdicción.

Al respecto el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, si prospera la excepción de falta de jurisdicción o competencia, el juez ordenará remitir el expediente al que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se avocará conocimiento del presente proceso, dándole continuidad al trámite del mismo, esto es, corriendo traslado de las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 370 del Código General del Proceso y una vez cumplido este término se les citará a audiencia, la cual se realizará de manera virtual por lo que se requerirá a las partes y sus apoderados para que suministren y/o confirmen sus correos electrónicos y los de los testigos.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del presente proceso declarativo de unión marital de hecho, propuesto por ANGELINO ORTIZ LEON, en contra de MARIA INES SIERRA UNIVIO.

SEGUNDO. Correr traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se requiere a las partes y a sus apoderados para que suministren y/o confirmen sus correos electrónicos y los de los testigos, los cuales son necesarios al momento de realizar la audiencia.



CUARTO. Remítase el link del proceso a las partes y a sus apoderados una vez suministren y/o confirmen sus correos electrónicos, con el fin de que tengan acceso al expediente virtual.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez con solicitud de emplazamiento. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiséis de octubre de dos mil Veinte.

El mandatario judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO ALVAREZ RUGELES manifestando que desconocen su paradero.

Siendo procedente de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, el despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado señor LUIS EDUARDO ALVAREZ RUGELES conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase al demandado LUIS EDUARDO ALVAREZ RUGELES, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.839.396 en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ